

Al Despacho de la señora Juez, ingresa con informe secretarial de títulos judiciales. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 18 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Para dar trámite al anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos el informe secretarial que militan a pdf 01.017 del expediente digital, póngase en conociendo de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: Por secretaria, oficiese al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, para que en el término de 10 días, informe al Despacho si existen títulos judiciales dentro del proceso ejecutivo No. 11001 40 03 008 2017 00728 00, interpuesto por **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ, MARIA ISABEL RODRIGUEZ DE CAMACHO**, identificados con cedula de ciudadanía No. 79.533.356 y No. 20.264.829 en contra de **MARIA ANGELICA CAMARGO RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.863.676, en caso positivo se ordena la conversión de los títulos judiciales puestos a disposición dentro del presente trámite al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, quien avocó conocimiento mediante auto de calenda diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

TERCERO: Líbrense las respectivas comunicaciones, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 151 del 29 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, ingresa al Despacho para relevar liquidador no se presentó a la aceptación del cargo encomendado. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 11 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo a **ERWIN PERPIÑAN PERDOMO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados, en consecuencia, se designa a **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO GALVIS**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** del deudor **LUIS ORLANDO PARDO PARDO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión

TERCERO: Se le aclara al gestor judicial de la parte actora, que el número (2) quiere decir que van dos archivos para su revisión, en el caso en concreto corresponde al auto proferido veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) y el otro archivo corresponde al nombramiento que se realiza por la página Web de la lista de auxiliares de la justicia, documentos digitales que militan a **pdf 31 y 32** del expediente digital.

CUARTO: Requerir al **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, para que, en el término de 10 días, remita, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de **LUIS ORLANDO PARDO PARDO**, identificado con cedula de ciudadanía **No 79.408.286**, ofíciase.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 151 del 29 de agosto de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 14 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **HIDROREDES INGENIERÍA S.A.S**, identificada con Nit **900.830.954-7**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **FERRE EQUIPOS JULIO TELLEZ S.A.S**, identificado con Nit **900464858-8**.

Subsanada la demanda y una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**La factura de venta No. FEJT2437, FEJT2552, FEJT2649, FELT2762, FEJT2912, FEJT3020 Y FEJT3152**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de **HIDROREDES INGENIERÍA S.A.S**, identificada con Nit **900.830.954-7**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **FERRE EQUIPOS JULIO TELLEZ S.A.S**, identificado con Nit **900464858-8**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

FACTURA No. FEJT2437

- a. **CAPITAL:** Por la suma de **\$27.210.000,00 M/cte**, como saldo correspondiente al Título Ejecutivo **FACTURA No. FEJT 2437** cuya fecha de Emisión fue el día 20/05/2022 , y con fecha de vencimiento 19/06/2022, título báculo de la presente ejecución.
- b. **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) desde el 20 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago íntegro definitivo de la obligación.

FACTURA No. FEJT2552

- a. **CAPITAL:** Por la suma de **\$24.820.000,00 M/cte**, como saldo correspondiente al Título Ejecutivo **FACTURA No. FEJT 2552** Cuya fecha de Emisión fue el día 23/06/2022 , y con fecha de vencimiento 23/07/2022, título báculo de la presente ejecución.
- b. **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se

refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) desde el 24 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago íntegro definitivo de la obligación

FACTURA No. FEJT2649

- a. **CAPITAL:** Por la suma de **\$22.629.997,00 M/cte**, como saldo correspondiente al Título Ejecutivo **FACTURA No. FEJT 2649** cuya fecha de Emisión fue el día 19/07/2022 , y con fecha de vencimiento 27/07/2022, título báculo de la presente ejecución.
- b. **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) desde el 28 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago íntegro definitivo de la obligación.

FACTURA No. FEJT2672

- a. **CAPITAL:** Por la suma de **\$21.210.000,00 M/cte**, como saldo correspondiente al Título Ejecutivo **FACTURA No. FEJT 2762** Cuya fecha de Emisión fue el día 16/08/2022 , y con fecha de vencimiento 24/08/2022, título báculo de la presente ejecución.
- b. **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) desde el 28 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago íntegro definitivo de la obligación.

FACTURA No. FEJT2912

- a. **CAPITAL:** Por la suma de **\$22.435.000,00 M/cte**, como saldo correspondiente al Título Ejecutivo **FACTURA No. FEJT 2912** Cuya fecha de Emisión fue el día 20/09/2022 , y con fecha de vencimiento 28/09/2022, título báculo de la presente ejecución.
- b. **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) desde el 29 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago íntegro definitivo de la obligación.

FACTURA No. FEJT3020

- a. **CAPITAL:** Por la suma de **\$4.910.000,00 M/cte**, como saldo correspondiente al Título Ejecutivo **FACTURA No. FEJT 3020** Cuya fecha de Emisión fue el día 19/10/2022, y con fecha de vencimiento 18/11/2022, título báculo de la presente ejecución.
- b. **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) desde el 19 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago íntegro definitivo de la obligación.

FACTURA No. FEJT3152

- a. **CAPITAL:** Por la suma de **\$1.140.000,00 M/cte**, como saldo correspondiente al Título Ejecutivo **FACTURA No. FEJT 3152** Cuya fecha de Emisión fue el día 17/11/2022, y con fecha de vencimiento 25/11/2022, título báculo de la presente ejecución.
- b. **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) desde el 26 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago íntegro definitivo de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER al abogado **CARLOS AUGUSTO CAICEDO GARDEAZÁBAL**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 151 del 29 de agosto de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00848-00

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **WILSON HERNAN JIMENEZ RODRIGUEZ**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **WILSON HERNAN JIMENEZ RODRIGUEZ** en contra de La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

WILSON HERNAN JIMENEZ RODRIGUEZ solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a su solicitud del 13 de julio de 2023.

Precisó que solicitó la actualización del comparendo número 11001000000025430395 de fecha 15/07/2020 con radicado No. 202361203062222. Añadió que en el 2020 se le impuso el comparendo C31, el cual canceló pero a la fecha sigue en las plataformas Simit y Secretaria de Movilidad. Aduce que el día 13 de julio de 2023 solicitó la actualización con el soporte de pago, pero se le brindó una respuesta negativa.

Agregó copia de su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** refirió que la Dirección de Gestión de Cobro emitió oficio DGC202354006568951 mediante el cual dio respuesta de fondo al accionante, Además, que verificado el estado de cartera del ciudadano **WILSON HERNAN JIMENEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80500305, en el aplicativo SICON PLUS se determinó que presenta la cartera relacionada a continuación:

STTB msnacaru COMPARENDOS CARTERA 08/18/2023 <Cartera>

TIPO DE CONSULTA: INFORMATIVO DE COMPARENDOS

TIPO DE DOCUMENTO: 1- CEDULA DE CIUDADANIA NÚMERO: 80500305

NOMBRE: JIMENEZ RODRIGUEZ WILSON HERNAN

NÚMERO DE PLACA:

RESULTADO

Tipo	Número	Cod.	Concepto	Fecha	Valor	Interés	F.Notifica
COMP...	11001000000025430395	C31	482-PAGO ...	07/15/2...	219400	71650	

NÚMERO DE REGISTROS: 1 TOTAL: \$ 219.400

Cantidad UVT: 6.86 TOTAL INTERESES: \$ 71.650

También, que revisado el SICON PLUS, documentos de cartera, se observa que el comparendo No. 25430395 de 07/15/2020 se encuentra en estado vigente y verificado el aplicativo ORFEO, se evidencia que el accionante presentó derecho de petición con radicado de entrada No. 202361203062222, mediante la cual solicitó actualizar en SIMIT, respecto del comparendo No. 25430395 de 07/15/2020.

Recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante toda vez que no le ha brindado respecto a su solicitud del 13 de julio de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a su solicitud de 13 de julio de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros

derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por WILSON HERNAN JIMENEZ RODRIGUEZ, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud de 13 de julio de 2023.

En dicha solicitud, solicitó:

Pretensiones: solicito se actualice el sistema Nacional SIMIT y RUNT ya que se realizó la cancelación de la orden de comparendo dentro de los términos establecidos por la ley, donde ustedes no han actualizado la página nacional SIMIT y RUNT, viéndome perjudicado para realizar trámites causando daños y perjuicios; de no ser favorable mi solicitud se dé el contexto jurídico haciendo anexo de los soportes que lo justifiquen.

Por su parte, la accionada, informó a este Despacho que el 27 de julio de 2023 emitió una respuesta a la actora, la cual allegó al expediente virtual y para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida al actor como se observa a continuación:

[illegible]

Bogotá D.C., julio 27 de 2023

Señor(a)
WILSON HERNAN JIMENEZ RODRIGUEZ
C.C. 80500305
Calle 63 B 22 25
Email: bodegawilson8@hotmail.com
Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 202361203062222

Respetado Señor,

Reciba un cordial saludo,

En atención a la solicitud de la referencia, mediante la cual solicita la actualización de la plataforma Simit y Runt, le informamos que:

Una vez revisado nuestro Sistema de Información Contravencional SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., a la fecha de brindar esta respuesta, el señor **WILSON HERNAN JIMENEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **80500305**, registra multa vigente por infracción a las normas de tránsito y, en consecuencia, proceso de cobro coactivo, respecto de la obligación contenida en la orden de Comparendo número **N° 25430395 de 07/15/2020**.

Aunado lo anterior, le informamos que, se verificó el pago realizado con ocasión de la orden de comparendo N° 25430395 de 07/15/2020, el cual, resulta ser de menor valor respecto de la totalidad, frente a ello, le comunicamos que, se debe realizar el pago y el curso pedagógico dentro de los siguientes términos para obtener descuento en el pago de comparendos, según lo dispone el artículo 205 del decreto 019 de 2012:

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

Ahora bien, No obstante, debe advertirse que, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, y según el dicho de la accionante, en el derecho de petición se estaría violando el derecho a un debido proceso, debe indicarse que desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata.

Recuérdese, que sí, la accionante que considera vulnerado sus derechos fundamentales, bien puede reclamar ante la autoridad pública la protección de los derechos de rango legal ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues, cierto es, que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por tanto en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar. Pues, cabe señalar que esta acción constitucional no es el escenario para dirimirlos, así mismo, este tampoco es el escenario para obtener que se concedan las pretensiones tendientes a revertir las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad accionada.

En este orden de ideas, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para atacar dichas actuaciones administrativas, quedando expedito como mecanismo el acudir ante la vía contencioso administrativa para atacar el acto administrativo que no le ha sido favorable.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo al derecho fundamental de **WILSON HERNAN JIMENEZ RODRIGUEZ**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, para vincular entidades de oficio. Sírvasse proveer, Bogotá, 28 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: FABIO HERNANDO BARRERA CONTRERAS
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.
DECISIÓN: VINCULAR

Para resolver de fondo la presente acción constitucional y evitar nulidades futuras, encuentra el Despacho que se hace preciso vincular al **Departamento Nacional de Planeación -DPN-** en el entendido que pueda tener interés en el conflicto de marras, por lo que con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. del Decreto 2591 de 1991 el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Vincular en el presente asunto al **Departamento Nacional de Planeación -DPN**, para que en el término de un (01) día se pronuncien acerca de los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela instaurada por **FABIO HERNANDO BARRERA CONTRERAS** y allegue en lo pertinente las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia expresa de tal acto.

NOTIFQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 151 del 29 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 25 de 2023.


JENNIER VIVIANA RODRIGO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ARIEL RICARDO GALLEGU MONTOYA**, quien actúa en causa propia en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **MINISTERIO DE TRANSPORTE, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”, GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 151 del 29 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día 27 de agosto de 2023. Sírvasse proveer. Agosto 28 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Revisada la actuación concerniente a esta acción constitucional y observando que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006 concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de hábeas corpus, dejando expresa constancia de tal acto.

CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 28 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del escrito de tutela y de los anexos allegados con esta, se tiene que el accionante SEBASTIÁN ECHEVERRI ÁLVAREZ actúa en nombre de INVERSIONES JIMENEZ GARBRECHT S.A.S y de PERLA BERMÚDEZ VANEGAS, no obstante, en los términos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 no acreditó su calidad de apoderado judicial para actuar dentro de este trámite constitucional.

Por lo anterior y en consideración a lo dispuesto por el artículo 17 del decreto 2591 de 1991, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente acción de tutela promovida por SEBASTIÁN ECHEVERRI ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.446.510, para que en el término de un (01) día siguiente a la notificación de este auto:

1. Aporte poder para actuar debidamente diligenciado conforme a las normas vigentes que lo acredite como representante judicial de los demandantes INVERSIONES JIMENEZ GARBRECHT S.A.S y PERLA BERMÚDEZ VANEGAS.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación al accionante, en la forma más expedita, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela. déjese expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 151 del 29 de agosto de 2023.